

Artículo 115.- Para la autoridad nominadora los derechos y acciones prescribirán en el término de treinta (30) días, sean estas acciones para imponer medidas disciplinarias o el despido que contempla la Ley. El término comenzará a contarse desde la fecha en que la autoridad nominadora tuvo conocimiento de la infracción.

reglamentos, el Código de Ética del Servidor Público, las leyes de previsión social aplicables y sus reglamentos, los Contratos de Servicios Profesionales independientemente de su naturaleza, los cuales serán aplicados a razón de caso por caso, respectivamente; y, los principios del derecho administrativo aplicables.

Artículo 118.- Inefectividad de los Artículos.- No producirán ningún efecto los artículos del presente Reglamento y son nulos ipso jure todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que desmejoren las condiciones del (de la) servidor(a) público(a) en relación con lo establecido en la Constitución de la República, tratados y convenios internacionales ratificados por Honduras y las leyes.

Artículo 119.- El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

LOLIS MARÍA SALAS MONTES
DIRECTORA EJECUTIVA

CARLOS ROBERTO MIDENCE RIVERA
SECRETARIO GENERAL
ACUERDO DE DELEGACIÓN 386-2015

Poder Legislativo

FE DE FERRATA

En la Gaceta No.33,771 de fecha 2 de Julio de 2015, específicamente en la publicación del Decreto No. 56-2015, de fecha 21 de julio del 2015, que contiene la **LEY MARCO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL**, se cometieron varios errores de transcripción, consistentes en palabras, párrafos y numerales deben ser corregidos de la manera siguiente:

En la página A 22 del Diario Oficial La Gaceta en la primera y segunda columna, el Artículo 6 debe leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 6.- PERSONAS PROTEGIDAS Y OBLIGADAS.- Son sujetos de cobertura dentro del Sistema de Protección Social, los hondureños(as) y extranjeros(as) elegibles, que cumplan las condiciones establecidas en la normativa aplicable para acceder a las prestaciones y servicios, quienes tienen acceso a la cobertura de sus necesidades, en las diferentes etapas del curso de la vida y, conforme a los acuerdos y convenios de reciprocidad internacional que Honduras suscriba en esta materia.

Están obligados a contribuir a todos los Regímenes establecidos en el Artículo anterior, exceptuando al Régimen del Piso de Protección Social, con sus aportaciones patronales y cotizaciones individuales, según corresponda a lo establecido en la Ley del Seguro Social, sus Reglamentos y demás normativas aplicables: Los empleadores(as) y sus trabajadores(as) que devenguen un salario en dinero o en especie o de ambos géneros y que presten sus servicios a una persona natural o jurídica, independientemente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule y de la forma de remuneración; así como la persona jurídica independientemente de la naturaleza económica del empleador(a), empresa o institución pública, privada o mixta que utilice sus servicios. A las aportaciones de patronos y trabajadores(as) se suman las que realice el Estado como patrono, así como las aportaciones solidarias que éste realice al Sistema de Protección Social, en su condición de Estado, para subsidiar grupos de trabajadores(as) en situación de vulnerabilidad socioeconómica.

Los trabajadores(as) que ejerzan una labor remunerada por su propia cuenta y que no requieran la asistencia económica del Estado, están obligados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en las condiciones que se establezcan en la Ley del Seguro Social y los reglamentos que para tal fin se aprueben.

Los(as) trabajadores(as) están obligados(as) a suministrar a los empleadores(as) y al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley, Ley del Seguro Social y demás normativa legal aplicable”.

En la página A 23 del Diario Oficial La Gaceta, en la primera y segunda columna, el Artículo 8 debe leerse de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 8. BENEFICIOS, PLANES Y PROGRAMAS DEL PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL (PPS).- Con el propósito de lograr un desarrollo socioeconómico incluyente, equitativo y con vocación gradual y progresiva de universalidad, el Piso de Protección Social (PPS) debe otorgar progresivamente, a través de instituciones públicas, privadas o mixtas, al menos los beneficios siguientes:

- 1) Ingreso básico por niño(a), así como el acceso a otros bienes y servicios, que garanticen el adecuado desarrollo integral de éste(a), incluyendo pero no limitado a los siguientes programas:
 - a) Transferencias Condicionadas, en Dinero o Especie;
 - b) Programas de Desarrollo Integral del Niño(a), con Énfasis en la Primera Infancia;
 - c) Implementos Básicos Escolares;
 - d) Nutrición Escolar;
 - e) Programa de Becas y Asistencia Solidaria; y,
 - f) Otros Beneficios Educativos, de Protección y Cuidado de Menores que se puedan establecer de conformidad a la Ley.
- 2) Planes y Programas que promuevan la Salud Integral;

- 3) Planes y programas que promuevan el empleo, la seguridad alimentaria y nutricional de las familias;
- 4) Planes recreativos que promuevan la prevención, la cultura y el deporte, para el sano esparcimiento para el desarrollo integral de las familias y comunidades;
- 5) Planes asistenciales y hogares temporales, para niños o niñas en situación de abandono o de vulnerabilidad de derechos y otros grupos poblacionales con alto grado de vulnerabilidad socioeconómica;
- 6) Planes asistenciales y subsidios en dinero o especie, que promuevan la inclusión financiera para el arrendamiento, compra, construcción y mejora de vivienda; así como para cubrir el financiamiento de otras necesidades básicas que permiten mejorar el patrimonio y condición socioeconómica de las familias;
- 7) Planes asistenciales para los adultos(as) mayores, personas en situación de viudez, huérfanos(as) menores de edad y los (las) discapacitados(as) con incapacidad total y permanente, debidamente comprobados sus casos y que vivan en extrema pobreza;
- 8) Planes asistenciales en especie que coadyuven a la realización de un sepelio digno para personas de bajos ingresos;
- 9) Creación un Fondo Nacional de Becas para estudiantes con discapacidad; y,
- 10) Otros programas y planes esenciales para la adecuada promoción y protección social de la comunidad, que sean aprobados por el Consejo de Secretarios de Estado.

Los requisitos mínimos, coberturas y demás aspectos que cuantifican y cualifican el otorgamiento de los beneficios y servicios otorgados por el Piso de Protección Social (PPS), deben estar definidas en el marco de las leyes, reglamentos y demás normativas de carácter especial que al efecto se emitan, debiendo observar los principios de focalización, priorización y transparencia”.

En la página A 24 del Diario Oficial La Gaceta en la primera y segunda columna, el Artículo 10, debe leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 10.- FONDO DE SOLIDARIDAD Y PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA REDUCCIÓN DE LA POBREZA.- Para el Financiamiento del Régimen del Piso de Protección Social (PPS), la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe consignar en el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República que envíe al Congreso Nacional, las asignaciones presupuestarias para proceder al fortalecimiento financiero del Fondo de Solidaridad y Protección Social para la Reducción de la Pobreza, mismo que debe ser constituido y fortalecido de conformidad a lo que a continuación se establece:

- 1) El valor resultante producto de la aportación solidaria del Estado como tal, a la que se refiere el Título V de "La Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de Exoneraciones y Medidas Anti-Evasión", contenida en Decreto No.278-2013 de fecha 21 de Diciembre de 2013;
- 2) La aportación solidaria del Estado, según el valor equivalente resultante de aplicar un veinte por ciento (20%) de la totalidad de los cánones de las nuevas concesiones otorgadas por el Estado de Honduras a terceros, a partir de la vigencia de la presente Ley, independientemente de su naturaleza u origen;
- 3) El valor resultante de aplicar un quince por ciento (15%) de la rentabilidad real generada sobre las inversiones no financieras concesionadas por el Estado a los Institutos Previsionales, en exceso del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del interés técnico real requerido a dichos Institutos por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);
- 4) Los aportes adicionales que se consignen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el fortalecimiento del Piso de Protección Social (PPS); y,
- 5) Otras fuentes de financiamiento tales como: Préstamos, Contribuciones y Subvenciones de Instituciones; Donaciones, Herencias y Legados, así como la cooperación nacional e internacional de procedencia lícita,

de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de las que debe dar cuenta mediante informe especial de acuerdo a las normas y procedimientos regulados por el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) y el órgano o persona que debe brindar la cooperación; y las demás que se obtengan legalmente a cualquier título.

La suma de los valores aportados por el Estado al Fondo de Solidaridad y Protección Social para la Reducción de la Pobreza, en ningún caso puede ser inferior al monto equivalente al veinte por ciento (20%) de la recaudación total del Impuesto Sobre Ventas, recaudado en el período fiscal del año inmediato anterior.

Los valores que constituyen el Fondo de Solidaridad y Protección Social para la Reducción de la Pobreza, deben ser depositados en el Banco Central de Honduras (BCH) o en uno o más Bancos del Sistema Financiero Nacional, mediante un Fideicomiso, a efecto de garantizar que los recursos económicos recaudados sean exclusivamente destinados para garantizar la continuidad y ampliación de los beneficios derivados de los planes y programas del Régimen del Piso de Protección Social (PPS).

Las corporaciones municipales que deseen acogerse a los beneficios de los programas y beneficios del Piso de Protección Social (PPS) deben establecer convenios en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, en cuyo caso deben autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que se deduzca el costo de los beneficios otorgados y recibidos por las respectivas comunidades de cada municipio, de las partidas presupuestarias de transferencias municipales, aprobadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República."

En la página A 25 del Diario Oficial La Gaceta en la primera columna, el Artículo 12 debe leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 12.- OBJETO Y BENEFICIOS. El Régimen de Previsión Social, tiene por objeto garantizar los medios económicos de subsistencia, ante la ocurrencia de la invalidez, vejez o muerte.

Para el cumplimiento de su objetivo, el Régimen del Seguro de Previsión Social debe otorgar sus prestaciones en el ámbito de los pilares siguientes:

- 1) **PILAR DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA:** Es un plan de carácter contributivo, cuyo objetivo es proporcionar coberturas de acuerdo al esfuerzo de contribución, ante las contingencias derivadas de la Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para todos sus afiliados(as) y sus dependientes, basado en la distribución actuarial y solidaria de los riesgos, según lo que establezca la Ley del Seguro Social y demás normativa legal aplicable, siendo el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) quien presta y administra los beneficios de dicho pilar; y,
- 2) **PILAR COMPLEMENTARIO DE CUENTAS INDIVIDUALES:** Está constituido por el conjunto de prestaciones y servicios que en materia previsional, deben ser contratadas por los empleadores(as) y/o trabajadores(as), a través de la Capitalización Individual en Cuentas, de forma obligatoria y complementaria a los demás pilares y voluntariamente en lo que exceda al porcentaje que disponga la Ley, así como por aquellas coberturas que administren instituciones especializadas por delegación de los diferentes regímenes de aseguramiento, a fin de garantizar los objetivos de la presente Ley.

Adicionalmente a las prestaciones anteriores, el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), debe promover la implementación de programas y planes de financiamiento para sus afiliados(as) que les garantice su inclusión financiera en condiciones dignas y tengan como objetivo el mejoramiento en la condición patrimonial de sus familias. Las inversiones que realice el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), en los referidos programas y planes de financiamiento, deben ser realizadas por sí mismo o a través de las Instituciones Financieras supervisadas, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Inversiones aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y demás normativa legal aplicable".

En la página A25 primera y segunda columna y en la página A26 primera columna, del Diario Oficial La Gaceta, el Artículo 13 debe leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 13.- FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN DE PREVISIÓN SOCIAL.-Cada uno de los pilares que constituyen el Régimen de Previsión Social, debe ser financiado conforme a los criterios siguientes:

- 1) **PILAR DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA:** Para el financiamiento de las coberturas previsionales del presente Pilar, están obligados a contribuir: El Estado, los Empleadores(as) y los Trabajadores(as), en el marco de lo que disponga la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

La tasa total de contribución patronal e individual, así como la del Estado como tal debe ser determinada en la Ley del Seguro Social, tomando como base mínima inicial el seis punto cinco por ciento (6.5%) que corresponde a la suma de las contribuciones que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley ya se realizan al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte establecidos en la Ley del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) y al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

La referida cotización debe realizarse, tomando como base el techo de cotización establecido en la Ley del Seguro Social, el cual inicialmente debe ser igual a un salario mínimo en su nivel más alto, sin excepción.

Para el caso, las empresas con menos de diez (10) trabajadores(as), cuyos empleadores(as) ni trabajadores(as) cotizan al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), la implementación de la referida obligación respecto al Pilar de Capitalización Colectiva de aportar el uno punto cinco por ciento (1.5%) patronal y de cotizar el uno punto cinco (1.5%) individual, es de aplicación gradual, a partir de Enero de 2018 en los términos que acuerde el Consejo Económico Social (CES). En el marco del principio de suficiencia y sostenibilidad que debe regir el sistema y debe revisarse cada dos (2) años, por el órgano competente designado en la presente Ley.

Las reservas constituidas por el Pilar de Capitalización Colectiva, producto de las contribuciones estatales, aportaciones patronales, cotizaciones individuales, herencias, legados, donaciones y demás recursos económicos del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), son valores exclusivamente destinados al otorgamiento de las prestaciones, servicios y demás gastos operativos aplicables en el marco de lo establecido en la presente Ley, la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos; y,

2) PILAR COMPLEMENTARIO DE CUENTAS INDIVIDUALES PREVISIONALES. Los trabajadores(as) y empleadores(as), deben realizar sus contribuciones a las Cuentas Individuales de Capitalización para efectos previsionales, en el marco de lo que disponga la Ley del Seguro Social, Ley de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, sus Reglamentos y demás normativas que sean aplicables. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de lo establecido en el Título VI del "Régimen del Seguro de Cobertura Laboral", de la presente Ley, las aportaciones del empleador(a) y las cotizaciones obligatorias a cargo del trabajador(a), destinadas a pensiones en el marco del presente Pilar, deben ser realizadas aplicando los porcentajes de aportación y cotización que establezca la Ley del Seguro Social sobre el excedente del techo de Contribución Aplicable.

Los fondos constituidos en cuentas individuales, a través del presente Pilar, deben ser destinados a mejorar los beneficios de los regímenes y pilares precedentes, en función del ahorro individual, sean éstas voluntarias u obligatorias.

Tanto el empleador(a) como el trabajador(a), pueden realizar aportaciones voluntarias para efectos previsionales, de forma adicional a las obligatorias que establezca la Ley, siempre que las mismas estén en el marco de los límites de monto, disposición y uso, que establezca la Ley del Seguro Social, sus Reglamentos y demás normativa legal aplicable".

En la página A27 del Diario Oficial La Gaceta, en la segunda columna, el Artículo 19 debe leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 19.- MODERNIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA RED PÚBLICA DE SALUD.- Con el objeto de brindar los servicios, en adecuados niveles de

cantidad, calidad, oportunidad y eficiencia, el Estado debe procurar continuamente la modernización administrativa, técnica y financiera de la Red Integral Pública de Salud, de forma tal que se propicie una real articulación entre los diferentes niveles de Atención de la Salud, desde la atención primaria de salud y hasta servicios de mayor complejidad, para que exista continuidad de acuerdo a la naturaleza del servicio, que involucre sistemas de referencia y contra referencias y en las que el sector privado actúe en forma complementaria del sector público y no sustitutivo, bajo las distintas modalidades que se establecen en esta misma Ley.

Se autoriza a los Institutos de Previsión Públicos del país, a invertir hasta un siete por ciento (7%) de su patrimonio, en proyectos de inversión en infraestructura física y equipamiento de la salud, cuyos estudios de pre-inversión concluyan la viabilidad técnica, financiera y socioeconómica del mismo y, permitan a la cartera de inversiones de los fondos previsionales participantes, mantener adecuadas condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez. Las inversiones que realicen los Institutos en materia de salud, deben ser realizadas a través de un mismo Fideicomiso Especial de Administración y éste a su vez a través de una Sociedad Mercantil de propósito específico.

Los contratos de administración y Reglamentos Operativos Especiales del Fideicomiso referido, así como los estatutos de la Sociedad Mercantil correspondiente, deben contar con la no objeción de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

La Sociedad Mercantil de propósito específico que al efecto se constituya para los fines descritos en el presente Artículo, goza de los mismos beneficios fiscales aplicables a los Institutos de Previsión Públicos, conforme a sus propias leyes".

En las páginas A29 segunda columna y A30 primera columna, del Diario Oficial La Gaceta, el Artículo 24 debe leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 24.- FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN DEL SEGURO DE ATENCIÓN DE LA SALUD.- Los trabajadores(as), empleadores(as) y el Estado, están obligados(as) a contribuir al financiamiento de los

diferentes pilares que constituyen el Régimen del Seguro de Atención de la Salud, para lograr su mejoramiento y expansión.

En lo que respecta al Pilar Contributivo, los(las) trabajadores(as) y empleadores(as), sean éstos públicos, privados o mixtos, están obligados a contribuir con sus aportaciones y cotizaciones, al Seguro de Atención de la Salud, tomando como base los porcentajes y techos de contribución que al efecto establezca la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Para los(as) trabajadores(as) independientes y otros(as) en condiciones laborales especiales, que presenten vulnerabilidad socioeconómica y que por tal circunstancia sean afiliados(as) a través del Pilar Subsidiado a través del PLAN PRO- SOLIDAR, deben realizar sus cotizaciones individuales como contraparte, según corresponda a sus capacidades, en el marco de lo que se establezca en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Los(as) trabajadores(as) independientes que no requieran la asistencia económica del Estado, deben cotizar al Sistema de Seguridad Social, en las condiciones que se establezca en la Ley del Seguro Social y los reglamentos que para tal fin se aprueben.

El Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), considerando la obligación que se genere producto de la implementación del Pilar Subsidiado, debe incorporar en su planificación operativa, en lo que respecta a la cobertura del Seguro de Atención de la Salud, a los afiliados(as) subsidiados(as) que resulten cubiertos a través del Plan para la Promoción de la Solidaridad y del Auxilio Recíproco (PLAN PRO- SOLIDAR) establecido en el Artículo 43 de esta Ley. En todo caso, la totalidad de la contribución que sea pagada por dichos(as) afiliados(as), debe ser honrada mediante una aportación per-cápita que sea suficiente y sostenible financieramente para cubrir el Conjunto Garantizado de Prestaciones y Servicios Cubiertos, sin que pueda darse una cobertura mayor a la otorgada para un(a) trabajador(a) asalariado(a) cotizante del Pilar Contributivo, evitando los subsidios cruzados entre los fondos y sus respectivos(as) asegurados(as)."

En la página A 31 del Diario Oficial La Gaceta, en la primera y segunda columna, el Artículo 30, debe leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 30.- FINANCIAMIENTO Y BENEFICIOS.- Para cumplir su propósito, el Régimen del Seguro de Cobertura Laboral, contempla la Reserva Laboral de Capitalización Individual, constituida mediante aportaciones patronales obligatorias equivalentes al cuatro por ciento (4%) mensual del Salario Ordinario, en base a un techo de cotización obligatoria que inicialmente es de tres (3) salarios mínimos en su nivel más alto y que debe ser actualizado anualmente en base a la variación interanual en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), que publique la autoridad competente. Las cotizaciones así realizadas por el(la) patrono(a), deben ser abonadas a nombre del(la) trabajador(a) en la cuenta individual correspondiente, dentro la Subcuenta de Reserva Laboral, gestionadas por las entidades autorizadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) como Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías y, elegidas libremente por cada trabajador(a). En el caso de las empresas que tengan menos de diez (10) trabajadores(as) están exentos de esta obligación hasta Enero del 2018, su incorporación se debe hacer a partir de dicha fecha conforme a los parámetros de gradualidad definidos por el Consejo Económico y Social (CES).

Los(las) empleadores(as) de las Microempresas definidas en el Artículo 120 reformado del Código del Trabajo, deben abonar a las subcuentas de Reserva Laboral de Capitalización Individual de cada uno de sus trabajadores(as), el porcentaje que determine el Consejo Económico y Social (CES).

Las disposiciones de uso y disposición de la Reserva Laboral de Capitalización Individual, para los diferentes casos o circunstancias de terminación de la relación de trabajo, deben regirse conforme lo establecen los Artículos 120 reformado, 120-A y 120-B del Código del Trabajo, así como por el Reglamento Especial que para tales efectos apruebe la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, previa recomendación del Consejo Económico y Social (CES). Los fondos constituidos a través de dichas reservas deben ser administrados conforme a lo que disponga la

presente Ley, la Ley del Seguro Social, la Ley de Administración de Fondos de Pensiones y Cesantías, sus Reglamentos y demás normativas que sean aplicables.

Los(las) empleadores(as) deben cotizar a la respectiva subcuenta de Reserva Laboral de un(a) trabajador(a), hasta que la cuenta respectiva alcance un monto equivalente al monto del auxilio de cesantía previsto en los artículos 120 reformado y 120-A del Código del Trabajo, en su nivel máximo. El empleador(a) debe reanudar las cotizaciones de aquello(as) trabajadores(as) que por aumento de sus percepciones ordinarias, tengan derecho a recibir un monto mayor por auxilio de cesantía.

Todos(as) los(las) trabajadores(as) asalariados(as) deben contar con una subcuenta de Reserva Laboral de Capitalización Individual, la cual no puede ser sustituida ni modificada en términos distintos a lo que establece el presente Artículo, por ninguna disposición o convención pactada entre particulares, de carácter individual o colectivo.

Los(las) empleadores(as) que al entrar en vigencia esta Ley, ya tuviesen pactado, por acuerdos individuales o colectivos o, por leyes especiales, el pago anual del auxilio de cesantía, están obligados(as) a constituir la Reserva de Capitalización Individual deduciendo la misma del pago acordado o en su defecto conforme a lo convenido entre las partes.

En los casos en que el(la) trabajador(a) quede desempleado(a) y tenga obligaciones de deuda por cuotas de vivienda derivadas de programas de crédito social u otros programas sociales de crédito, se debe utilizar parte de los recursos para amortizar dicho crédito de conformidad con la reglamentación especial a efecto de proteger al(la) trabajador(a) y su familia.

El valor constituido por el(la) patrono(a) como prima de antigüedad, la debe recibir el(la) trabajador(a) al cesar en su puesto de trabajo por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo 111 del Código de Trabajo y conforme a lo dispuesto en los artículos 113, 114, 120 reformado y 120-A del mismo Código, así como lo que dispone la presente Ley para los casos de pago de la prima de antigüedad.

La reserva laboral de capitalización individual prevista en este Artículo, así como el uso y disposición de los recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 120 reformado, 120-A y 120-B del Código de Trabajo, inclusive los derechos adquiridos previamente por los(las) trabajadores(as), se deben solventar en los términos previstos por estas disposiciones, previo a sus reformas".

En la página A 33 del Diario Oficial La Gaceta, en la segunda columna y A 34 primera columna, el Artículo 37 debe leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 37.- PATRIMONIO E INVERSIÓN DE LAS RESERVAS.- El patrimonio de los Institutos Previsionales y las reservas constituidas por los diferentes ingresos, por cotizaciones individuales, aportaciones patronales y contribuciones del Estado, que conforman el Sistema de Protección Social, son distintos e independientes de la Hacienda Pública y deben ser utilizados exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley, la Ley del Seguro Social, sus Reglamentos y demás normativas que sean aplicables.

Las reservas constituidas por el Sistema de Protección Social, deben ser invertidas bajo las mejores condiciones de seguridad, liquidez y rentabilidad, en valores de oferta pública y otras inversiones autorizadas por Ley o mediante reglamento por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), dando preferencia, en igualdad de condiciones, a aquellas que deriven un mayor beneficio social a sus afiliados(as), así como a la realización de proyectos económicamente rentables con alto impacto en el desarrollo del país.

El pago de las obligaciones del Estado, que se deriven de la aplicación de la presente Ley deben ser honradas en el tiempo y forma que establezca la Ley del Seguro Social.

Se prohíben aquellas transacciones de pago de obligaciones mediante títulos o valores del Estado cuyas condiciones generales de valoración produzcan desventajas respecto a la situación real del mercado y por ende sean contrarias a los intereses del Sistema y de sus afiliados(as).

La infracción a la presente disposición acarrea a sus autores(as), cómplices o encubridores(as), según sea el caso, responsabilidad administrativa, civil y penal".

En la página A 36 del Diario Oficial La Gaceta en la primera y segunda columna, el Artículo 45 debe leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 45.- BASE MÍNIMA DEL APOORTE SOLIDARIO DEL ESTADO.- En ningún caso el aporte solidario del Estado, puede ser menor al equivalente de la suma del cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de aportaciones patronales y cotizaciones individuales que se realicen al Régimen del Seguro Previsional, más el cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de aportaciones patronales y cotizaciones individuales que se realicen al Régimen del Seguro de Atención de la Salud, calculados sobre la base del año inmediato anterior. En caso que el monto resultante de la suma de los valores anteriores resulte menor al mínimo establecido como aporte solidario, la diferencia debe ser presupuestada y requerida por el Instituto Hondureño del Seguro Social (IHSS), en el marco de lo establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto, para que sea pagada en el año inmediato siguiente, por parte de la Secretaría de Estado en Despacho de Finanzas.

Las aportaciones solidarias que en el marco de la presente Ley, sean crogadas por el Estado para el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, deben ser consideradas como parte de la obligación que se derive del Artículo 143 de la Constitución de la República y del Artículo 55-A de la Ley del Seguro Social."

En la página A 37 del Diario Oficial La Gaceta, en la primera columna, el Artículo 47 debe leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 47.- INCENTIVOS FISCALES. Los aportes efectuados a las cuentas individuales del Pilar complementario de Cobertura y las realizadas para constituir la reserva laboral, deben ser deducibles cien por ciento (100%) de la renta neta gravable, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, según lo determine la normativa correspondiente.

El Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), está exento del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas fiscales o municipales y cargas públicas, inclusive del papel

sellado, timbres y registros, así como de tasas impositivas asociadas a transferencias electrónicas o similares.

Asimismo, se exceptúan de ser gravadas con toda clase de impuestos, derechos, tasas fiscales o municipales y cargas públicas, inclusive papel sellado, timbres y registros, así como de tasas impositivas asociadas a transferencias electrónicas o similares, las Sociedades de Propósito Específico, en la proporción correspondiente, al capital constituido por los Institutos Previsionales, tendentes a la realización de obras y proyectos de infraestructura que generen desarrollo socioeconómico para el país, que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley.

Se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para que: previa resolución favorable del Consejo de Seguridad Social (CSS), del Consejo Nacional de Coordinación y Articulación de Políticas Sociales (CONCAPS) y de la correspondiente aprobación mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado, pueda suscribir convenios con las distintas instituciones del Sistema de Protección Social, que impliquen incentivos fiscales tendentes a la universalización gradual y progresiva de la cobertura de protección social, a la formalización en el pago de los impuestos de las personas naturales y jurídicas y, al incremento de la base contributiva y del total de ingresos recaudados.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), debe regular el uso de las exenciones establecidas en el presente Artículo para personas naturales o jurídicas, por la vía legal correspondiente, a fin de evitar abusos de instituciones que forman parte del Sistema".

En la página A 38 segunda columna y la página A 39 primera columna, del Diario Oficial La Gaceta, el Artículo 52 debe leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 52.- AFILIACIÓN AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL. Los(las) trabajadores(as) asalariados(as) que ingresen o formen parte de la fuerza laboral del país, a partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Sistema de Protección Social establecido.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los(las) trabajadores(as) que por razón de su profesión o que por su naturaleza de empleados(as) y funcionarios(as) de la administración pública en general, sean ya participantes o deban ingresar a otro Plan o Instituto de Previsión en donde el Estado aporte directa o indirectamente, pueden mantenerse afiliados(as) o afiliarse por primera vez al Plan o Instituto Previsional según corresponda, siempre que este último sea supervisado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y, demuestre ante dicho ente supervisor que el Fondo Previsional Administrado cumple con los principios de Suficiencia y Sostenibilidad establecidos en la presente Ley y que la cobertura que brinda a sus afiliados(as) es igual o superior, en todos los riesgos cubiertos, a la cobertura que brinda el Sistema de Protección Social a sus afiliados(as). En caso contrario, el(la) trabajador(a) afiliado(a), puede elegir libremente y sin penalizaciones de ningún tipo, si se mantiene en el Instituto original o si desea ser afiliado(a) al Sistema de Protección Social, en los términos que define la presente Ley, la Ley del Seguro Social, la Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales, entre Institutos Públicos de Previsión y sus Reglamentos.

Se exceptúa de la obligatoriedad de afiliación establecida en el primer párrafo del presente Artículo a los(las) trabajadores(as) que ya sean miembros de grupos participantes del Régimen de Riesgos Especiales del Instituto de Previsión Militar (IPM) y la nueva fuerza laboral que inicie su relación de servicio en condiciones que lo obliguen a formar parte de dicho Instituto, así como las delegaciones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país, cuando éstos tengan convenios que implique un tratamiento diferente de aseguramiento de su personal.

Los planes y programas de previsión social existentes en el sector privado y las instituciones del Estado, reguladas por el Código del Trabajo, deben continuar vigentes en beneficio de los trabajadores, salvo que los beneficios de la presente Ley, fueran superiores a las ya reguladas".

En la página A 39 del Diario Oficial La Gaceta en la primera columna el Artículo 53, debe leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 53. CONTRIBUCIONES ANTERIORES AL RÉGIMEN DE APORTACIONES PRIVADAS (RAP). - *A partir de la vigencia de la Presente Ley, los nuevos aportes patronales y las nuevas cotizaciones individuales que se puedan producir en el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) en el marco del Decreto Legislativo No.107-2013, de fecha 10 de junio del 2013, deben ser de carácter voluntario.*

Los fondos propiedad de los(las) trabajadores(as) producto de las contribuciones patronales e individuales, más sus respectivos intereses, aportados y cotizados respectivamente al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, deben ser trasladados a favor de cada empleado(a) según corresponda a su Cuenta Individual de Capitalización derivada del Régimen Previsional, pudiendo también trasladarlo a cualquier Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías de su elección.

Por la presente Ley, se faculta al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), a captar y administrar las Cuentas de Capitalización Individual derivadas del Régimen Previsional regulado en el Título III y del Régimen del Seguro de Cobertura Laboral regulado en el Título VI, a fin de dar cumplimiento a las prestaciones y servicios que se derivan de esta Ley, la Ley del Seguro Social, sus Reglamentos, y demás normativas aplicables. En el ámbito de supervisión financiera y cumplimiento de las normativas prudenciales debe acogerse a la regulación específica que determine la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

Aquellos(as) trabajadores(as), que en virtud del derecho que les otorga la presente Ley, decidan mantener sus reservas individuales constituidas en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) de acuerdo a la Ley, deben tener sobre los valores constituidos en dichas reservas, las prestaciones y servicios que se establezcan en la Ley vigente del referido Régimen.

En la página A 39 del Diario Oficial La Gaceta en la segunda columna, el Artículo 54 debe leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 54.- OTRAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, únicamente podrán captar y administrar nuevas aportaciones y cotizaciones a través de Cuentas Individuales de Capitalización de Fondos de Pensiones y Cesantía para los fines previstos en la supra citada Ley, aquellas instituciones financieras especializadas que cumplan plenamente con lo que disponga la Ley de Administración de Fondos de Pensiones y Cesantías, a la que se refiere el Artículo 58 de esta Ley, sus Reglamentos y demás normativas aplicables.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y previa consulta con el Consejo Económico y Social, elevará al Congreso Nacional de la República el proyecto de la Ley de Administración de Fondos de Pensiones y Cesantías, en un plazo máximo de dieciocho (18) meses".

En la página A 42 del Diario Oficial La Gaceta en la primera columna, el Artículo 60 debe leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 60.- COBERTURA PARA NIÑO(AS). En cumplimiento del marco de los derechos humanos y constitucionales, así como los acuerdos y convenios internacionales de seguridad de protección a los(las) niños(as), se establece que los(as) hijos(as) menores de edad de los (las) afiliados(as) sean sujetos de cobertura dentro del Sistema de Protección Social, hasta cumplir los dieciocho (18) años de edad. En las prestaciones y servicios otorgados en aquellos casos que haya algún tipo de capacidad especial o enfermedad terminal o crónica discapacitante, la cobertura debe ser sin límite de edad".

Atentamente,

JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

MUNICIPALIDAD DE OLANCHITO, YORO
Telefax 2446-60-12

Aviso de Licitación Pública

República de Honduras

Municipalidad de Olanchito, Yoro

Licitación Pública Nacional
Para la adquisición de tubería y accesorios de PVC y
válvulas. Para ser utilizados en la mejora de la línea de
conducción de Agua Potable de la ciudad de
Olanchito, Yoro
LPN 002/2015

1. La Municipalidad de Olanchito, Yoro, invita a las empresas interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional No. LPN 001/2015 a presentar ofertas para la adquisición de tubería y accesorios de PVC y válvulas.

Para ser utilizados en la mejora de la línea de conducción de Agua Potable de la ciudad de Olanchito, Yoro.

2. El financiamiento para la realización del presente proceso proviene exclusivamente de fondos propios.
3. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN), establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.
4. Los interesados podrán adquirir los documentos de la presente licitación, mediante solicitud escrita a: Lic. Guadalupe Ocampo, Oficina Tesorería Municipal.

Dirección: Primera planta, Municipalidad de Olanchito, frente al Parque Central, Francisco Morazán. Ciudad: Olanchito, Yoro. País: Honduras. Teléfono: 504-2446-2389.

De 7:30 A.M. a 12:00 M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M., previo el pago de la cantidad no reembolsable de Lps. 2,500.00 en efectivo o cheque certificado a nombre de la Municipalidad de Olanchito.

5. Las ofertas deberán presentarse en la siguiente dirección: Oficina Tesorería Municipal primera planta, Municipalidad de Olanchito, frente al Parque Central, Francisco Morazán. Ciudad: Olanchito, Yoro. País: Honduras.

A más tardar a las 2:00 P.M., del día 18 de septiembre de 2015. Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas. Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en la dirección indicada, a las 2:00 P.M., del día 25 de septiembre de 2015. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la oferta por un porcentaje equivalente al 2%.

Olanchito, Yoro, 10 de agosto de 2015.

ING. JOSÉ TOMÁS PONCE POSAS
ALCALDE MUNICIPAL

11 A. 2015